



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

RESOLUCIÓN 315-11 SOBRE COMISIONES COMPLEMENTARIAS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD MANEJADO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PÚBLICA. MODIFICA LA RESOLUCIÓN 90-03.

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Ley 87-01 de fecha nueve (9) de mayo del dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima mediante un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensiones vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla.

CONSIDERANDO: Que la solidaridad es uno de los principios rectores de la Seguridad Social, basado en una contribución según el nivel de ingreso y en el acceso a los servicios de salud y riesgos laborales, sin tomar en cuenta el aporte individual realizado; cimentada en el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado en las condiciones establecidas por la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Fondo de Solidaridad Social es financiado mediante el aporte solidario del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del salario cotizante a cargo exclusivo del empleador y debe ser invertido de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la Ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Fondo de Solidaridad Social es administrado por la AFP Pública que actualmente es AFP Reservas, la cual cobra por concepto de comisión complementaria el 30% del excedente de rentabilidad aplicada al Fondo obtenida por encima de la tasa de interés promedio ponderado de los certificados de depósitos de los bancos comerciales.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria una reducción de dicha comisión complementaria con la finalidad de preservar el objeto que dio origen al Fondo de Solidaridad, que es permitir a los afiliados del régimen contributivo de bajos ingresos y edad avanzada poder acceder al menos a una pensión mínima.

CONSIDERANDO: Que el artículo 86 de la Ley, establece los conceptos por los cuales las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán recibir ingresos de sus afiliados y de sus empleadores;

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Pensiones definirá por medio de Resoluciones el valor máximo de la comisión para el Fondo de Solidaridad Social, tomando en cuenta su función social, naturaleza y magnitud; según lo dispuesto en el artículo 86, párrafo III de Ley;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el Art.2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dos (2002) mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Resolución 34-03, sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones emitida en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil tres (2003);

VISTA: La Resolución 90-03, sobre el tratamiento contable, régimen de inversiones y comisiones aplicables al Fondo de Solidaridad Social, que sustituye la resolución 44-03, emitida en fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil tres (2003);

VISTA: La Resolución 239-05, que modifica la Resolución 34-03 sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, emitida en fecha seis (6) de junio del dos mil cinco (2005);

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo Único: Se Modifica el artículo 8 de la Resolución 90-03 sobre la Comisión Complementaria del Fondo de Solidaridad para que en lo adelante se lea:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 86 de la Ley 87-01 y el artículo 114 del Reglamento de Pensiones, la AFP pública procederá al desmonte gradual de la Comisión Complementaria cobrada al Fondo de Solidaridad, del treinta por ciento (30 %) establecido a la fecha, hasta alcanzar un mínimo del cinco (5%) por ciento sobre la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés promedio ponderada de los certificados de depósitos de la banca comercial, en un período de cuatro (4) años consecutivos.

Párrafo I: Durante el primer año, el porcentaje a cobrar será de un veinte (20%) por ciento; el segundo año será un quince (15%) por ciento; el tercer Año será un diez por ciento (10%), y el cuarto año será de un cinco por ciento (5%).

Párrafo II. Este desmonte será realizado a partir del Primero (1) de Abril de 2011 y subsecuentemente para la misma fecha, en un plazo de cuatro (4) años; de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Porcentaje
1	20%
2	15%
3	10%
4	5%

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil once (2011).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones